



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 2

Periódico Oficial: No. 45

Tomo: CV

Fecha de Publicación: 04-06-1980

Al margen un sello que dice: “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo”.-
Secretaría General.

EL CIUDADANO ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 311

Por medio del cual se reforman los artículos 107, 108, 109, 114, 118 y se deroga la fracción XIV del Artículo 91 de la Constitución Política Local.

EL QUINCAGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa, y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58 fracciones I y XLV de la Constitución Política Local y que el Ejecutivo Estatal propone:

“CONSIDERANDO UNICO:- El Artículo 22 de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Acoge así nuestro sistema político la Teoría de la División de Poderes, que aceptada por la mayoría de los países se ha convertido en elemento esencial del Estado moderno, desterrando el absolutismo y el abuso del poder, y propiciando al mismo tiempo que éste se utilice en beneficio del pueblo, su titular originario y permanente. Así, la base misma de la organización gubernamental se asienta en el principio de la separación y consecuente independencia de los tres poderes entre sí, de tal manera que no pueda reunirse en una sola persona o corporación dos o más poderes, o un poder ejercer actos que materialmente constituyan la esencia de la función de los otros.

En este orden de ideas, al diseñarse la estructura orgánica se procuran formas que aseguran la autonomía de los poderes y propicien que éstos desarrollen mejor las funciones que constitucionalmente se les tienen encomendadas. En el caso del Poder Judicial, la independencia de la administración de justicia se busca no sólo confiriéndole en exclusiva la función jurisdiccional, sino a través de distintos medios que le permiten ejercer sus atribuciones sin presiones, entre los que pueden mencionarse la autonomía presupuestal, la capacidad de designar y remover funcionarios por los propios órganos judiciales sin ingerencia de otros poderes, la permanencia en los cargos y el establecimiento de la

carrera judicial, estas dos últimas medidas con objeto de lograr la especialización y estimular la dedicación de los abogados al ejercicio de la judicatura para que, consagrándose exclusiva y permanentemente a esa función, se obtenga la superación profesional de quienes la ejercen, y por ende, la superación general de la administración de justicia.

En el Estado de Tamaulipas es tradicional el respeto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a la autonomía del Poder Judicial, lo cual se ha traducido en una administración de justicia ajena a partidismos, imparcial y más justa. Ha sido preocupación permanente del actual Gobierno del Estado mantener la actitud de anteriores administraciones de respeto irrestricto para la esfera del Poder Judicial, así como de proveerlo de recursos para que se desenvuelva en un marco decoroso, disponiendo construcción de nuevas instalaciones, remodelación de las existentes, mejor mobiliario y equipo, y aumento sensible de las percepciones al personal judicial. No obstante, el Ejecutivo de mi cargo estima que lo que hasta ahora ha sido práctica consentida, debe transformarse en obligación legal e introducirse además reformas que fortalezcan la estructura del Poder Judicial y lo incorporen a la corriente actual de la administración de justicia en el país, atendiendo así las recomendaciones de la Comisión Nacional de Tribunales de Justicia.

Se propone, por tanto, reformar los artículos 107, 108, 109, 114 fracciones VIII, IX, X y XIV, y 118 de la Constitución Política Local, así como por separado una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial acorde con dichas reformas y las tendencias nacionales mencionadas.

En el proyecto se establece la carrera judicial y la inamovilidad de los señores magistrados al Supremo Tribunal de Justicia, y de los señores jueces con seis años en el desempeño de sus funciones, lo que vendrá a constituir un valioso y legítimo incentivo para la superación profesional de los funcionarios que han dedicado su vida, desde la elección de la carrera de la abogacía al ejercicio de la judicatura. Quienes así obtengan reconocimiento a su labor por parte del Estado, al asegurárseles permanencia en sus puestos, indudablemente pondrán mayor celo en el desempeño de su cargo, sabedores que este último les corresponderá mientras cumplan cabalmente, y la posibilidad de ascender en la escala jerárquica judicial significará un poderoso impulso para que ese cumplimiento se extreme.

Debe entenderse la proposición del Ejecutivo de mi cargo no sólo como el cumplimiento de una aspiración de orden laboral que es de por sí respetable y valiosa, sino también y principalmente como el deseo de encontrar nuevos rumbos para la superación de la administración de justicia, pues provocará mayor cuidado en los órganos responsables de seleccionar funcionarios y empleados que deberán ser más preparados, capaces y honorables y cuya calidad se reflejará en la calidad misma de las resoluciones que deban dictarse en los asuntos sometidos a su ministerio...”,y

Estimando justificado lo anterior, se expide el siguiente

DECRETO No. 311.

ARTICULO UNICO:- Se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado, que en lo sucesivo quedarán como sigue:

ARTICULO 108.- Los magistrados serán electos por el Congreso, erigido en Colegio Electoral, por el voto de las dos terceras partes o más de los diputados que lo integran. Durarán en el cargo seis años, y si son reelectos, pasarán a ser inamovibles, pudiendo ser sólo separados en los términos del Artículo 110 de esta Constitución. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente nombrará magistrados con el carácter de provisionales para suplir las faltas temporales de los propietarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO:- Se deroga la fracción XVI del Artículo 91 de esta Constitución.

SEGUNDO:- Este decreto inicia su vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Cd. Victoria, Tam., a 17 de abril de 1980.- Diputado Presidente, SATURNINO RANGEL MARTINEZ.- Diputado Secretario, FRANCISCO VEGA GARCIA.- Diputado Secretario, J. GUADALUPE MALDONADO CAVAZOS.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.- ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ.- El Secretario General de Gobierno, HOMERO PEREZ ALVAREZ.- Rúbricas.